



Sabanalarga- Atlántico, 15 de diciembre de 2021

Rad- EJECUTIVO 08-638-40-89-001-2021-00123-00  
Demandante: CARLOS ARTURO GOMEZ VIEIRA  
Demandado: **Herederos Determinados de: Carlos Felipe Puentes Merlino**  
**ASUNTO: Derecho De Petición**

Señor juez, informo a usted que el demandante Carlos Arturo Gómez Vieira manifiesta al despacho que presenta derecho de petición de carácter Individual con fundamento en la artículo 23 del Constitución Política, para se sirvan informar sobre la fecha de envió del expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla a su despacho para que se sirva resolver. El Secretario.- Julio Alejandro Díaz Morelo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO..**

Sabanalarga- Atlántico, 15 de diciembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que Carlos Arturo Gómez Vieira quien se identifica con la cedula de ciudadanía #73.096.799 solicita del despacho para que se le informe sobre la fecha de envió del expediente en referencia a la Oficina Judicial de la ciudad Barranquilla para que sea sometido a las formalidades del reparto , para lo cual invoca como fundamento de derecho el artículo 23 de la C. N.

Para conocimiento del peticionario , es importante señalarle que el artículo 2° del C. P. A. C A , estable el ámbito de aplicación de la ley 1437 del 2011, en su último inciso lo siguiente,. **“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales”**

De igual manera la corte constitucional en sentencia T- 377 del 2000, ha manifestado lo siguiente: **“ El derecho de petición NO procede para poner en marcha el aparato judicial o para para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales , ya que esto en una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”**,

De lo anterior , se colige que NO es viable invocar derecho de petición dentro de un actuación judicial, debido a que estos tienen sus reglas especiales establecidas en cada proceso , por tal razón el derecho de petición dentro de los procesos judiciales es de carácter improcedente .

Este despacho le hace saber al peticionario que para mayor información y conocimiento debe estar en armonía e información con su apoderado judicial debido a que la decisión tomada por el despacho mediante auto que antecede fue enviada y notificada en su momento oportuno al correo electrónico de su procurador judicial el día 13 de agosto del cursante año y de igual manera el despacho NO encuentra ningún reparo para darle cualquier información por escrito o verbal sin necesidad de invocar derecho de petición alguno.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**Primero-** Declarase Improcedente el derecho de petición formulado por el demandado señor **Carlos Arturo Gómez Vieira**, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Para mayor conocimiento de la solicitante, el despacho le hace saber debe estar en armonía e información con su apoderado judicial debido a que la decisión tomada por el despacho fue enviada y notificada en su momento oportuno al correo electrónico de su procurador judicial el día 13 de agosto del cursante año . De igual manera este despacho NO encuentra ningún reparo para darle cualquier información por escrito o verbal sobre este proceso sin necesidad de invocar Derecho de petición alguno.

**Tercero.-** Del presente pronunciamiento por parte del despacho, notifíquesele al correo electrónico indicado por el solicitante : [luismigueldeoro@hotmail.com](mailto:luismigueldeoro@hotmail.com)

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 151 DE  
FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
**JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**Monica Margarita Robles Bacca**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7962fbbf1dfa80c6983dddfac89db2b3dedd61fa9456065674227256f1f8729a**

Documento generado en 15/12/2021 06:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>